
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0212-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO “MUNCHIES”

PEPSICO, INC., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN
2020-6332)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0336-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta y un minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María del Pilar López Quirós, vecina de San José, cédula de identidad 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial la de compañía PEPSICO, INC., organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, con domicilio en 700 Anderson Hill Road, Purchase, NY 10577, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:15:08 horas del 24 de noviembre de 2020.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada López Quirós, en su condición dicha, solicitó la inscripción como marca de fábrica y comercio del signo **MUNCHIES**, para distinguir en **clase 29** “Bocadillos que consisten principalmente en papas, frutos secos, productos de frutos secos, semillas, frutas, verduras o combinaciones de los mismos, incluyendo papas fritas, chip de frutas, bocadillos a base de frutas, paste para untar a base de frutas, chips de vegetales, bocadillos a base de vegetales, cremas para untar a base

de vegetales, chip de taro, bocadillos a base de carne de cerdo, bocadillos a base de carne de res, bocadillos a base de soja.”, y en **clase 30** “Bocadillos que consisten principalmente en granos, maíz, cereales o combinaciones de los mismos, incluidos chip de maíz, chip de tortilla, chip de pita, chip de arroz, pasteles de arroz, galletas de arroz, galletas saladas, galletas, pretzel, bocadillos inflados, palomitas de maíz, palomitas de maíz confitadas, maní confitado, salsas para bocadillos, salsas, snacks.” El denominativo MUNCHIES se encuentra en idioma inglés y traducido al español significa “bocadillo”.

El Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud presentada, ya que considera que infringe el artículo 7 incisos c), j) y g) de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas).

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de PEPSICO, INC. lo apeló, mas no expuso agravios.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS. El fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea quien apela y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el criterio dado por el a quo, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada, ya que el signo tan solo indica la naturaleza del producto, sin que tenga otros elementos que otorguen aptitud distintiva.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por María del Pilar López Quirós representando a PEPSICO, INC., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:15:08 horas del 24 de noviembre de 2020, la cual se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Carlos José Vargas Jimenez

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/CJVJ

Descriptores

MARCA DESCRIPTIVA

TG: MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.74